

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrado: Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
**Ponente**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	66001310500420150057801
<b>Demandante:</b>	Bertulfo Izquierdo Díaz
<b>Demandados:</b>	Megabús S.A., López Bedoya & Asociados y Cía. S. en C., Liberty Seguros S.A., SI 99 S.A
<b>Asunto:</b>	Sentencia 18-noviembre-2020
<b>Juzgado:</b>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema:</b>	Contrato de trabajo

**APROBADO POR ACTA No. 101 DEL 05 DE JULIO DE 2022**

Hoy, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. **OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora y las llamadas en garantía frente a la sentencia de primera instancia proferida el 18 de noviembre de 2020 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **BERTULFO IZQUIERDO DÍAZ** contra **MEGABUS S.A.**, quien llamó en garantía **LÓPEZ BEDOYA & ASOCIADOS y CIA S. EN C.**, **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **SI 99 S.A.**, radicado **66001310500420150057801**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 67**

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1. Pretensiones.**

**BERTULFO IZQUIERDO DÍAZ** pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con **PROMASIVO S.A.**, desarrollado entre el 17-enero-2011 y el 31-octubre-2013, terminado sin justa causa. Además, solicita que se declare que las bonificaciones recibidas constituían factor salarial y que Promasivo S.A., es responsable de los daños y perjuicios causados al trabajador a falta de los programas de salud ocupacional, el incumplimiento

de sus deberes y los altos ritmos de trabajo que impactaron negativamente su salud.

Con lo anterior, aspira a que se emita condena en contra de **PROMASIVO S.A.** y solidariamente en contra de **MEGABUS S.A.**, al pago de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, horas extras, prima de servicio, la indemnización por falta de pago de los intereses a las cesantías, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones, la indemnización establecida por no consignar las cesantías en un fondo privado, la indemnización por pérdida de capacidad laboral y la indemnización por perjuicios morales, además de los aportes a seguridad social con el salario real.

## **1.2. Hechos:**

En síntesis, se relata que el Sr. Izquierdo Díaz trabajó en el cargo de operador al servicio de Promasivo S.A., del 17-enero-2011 al 31-octubre-2013, terminado sin justa causa; que devengaba además del salario, bonificaciones y horas extras las cuales debían ser tenidas como factor salarial al momento de liquidar las prestaciones. Agrega que a la terminación del nexo padecía de síndrome de pinzamiento acromio humeral y tendinosis crónica del manguito rotador la cual debía continuar con el tratamiento por la EPS.

Refiere que Promasivo S.A. suscribió un contrato de concesión para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros con Megabús S.A. y además, se contaba con una póliza de seguros con Liberty S.A. con el fin de asegurar el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones.

La demanda fue radicada el **30-10-2015** (Archivo 6), siendo admitida por auto del **11-12-2015** (Archivo 9). Megabús S.A fue notificado el 19-04-2016 (archivo 11).

## **1.3. Posición de las demandadas.**

**MEGABÚS S.A.**, Se opuso a las pretensiones de la demanda alegando no tener compromiso con las acreencias reclamadas en virtud de la cláusula de indemnidad pactada con el concesionario Promasivo S.A., y sus solidarios SI99 S.A. y LÓPEZ BEDOYA & ASOCIADOS Y CÍA S. en C., a quienes llamó en garantía, al igual que a LIBERTY SEGUROS S.A. en virtud de la póliza de seguros suscrita. Como excepción formuló la de **Prescripción**.

**LÓPEZ BEDOYA & ASOCIADOS CIA S EN C.**, frente a la demanda refirió no constarle los hechos y atenerse a lo probado. Excepcionó **Ausencia de solidaridad entre la sociedad López Bedoya & Cía. S en C., prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas y cosa juzgada**. En cuanto al llamamiento, se opuso a lo pretendido tras considerar que el gestor jamás uso la palabra concesionarios. Como excepciones formuló **petición antes de tiempo, ausencia de solidaridad entre López Bedoya & Asociados Cía. S en C., y la inexistencia de las obligaciones demandadas**.

**LIBERTY SEGUROS S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda hasta tanto el demandante no demostrara haber reunido la totalidad de los requisitos exigidos por la legislación para declarar la existencia de un contrato de trabajo y, de lograrse ello, refirió que no habría obligación de reembolso en la mayoría de las pretensiones. Como excepciones formuló **falta de legitimación en la causa por pasiva, acuerdo de transacción, cosa juzgada, inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica, improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios, inexistencia de la obligación de indemnizar, no se llamó a juicio al verdadero empleador, prescripción, caducidad y compensación.** En cuanto al llamamiento, aceptó la existencia de la póliza de aseguramiento y su vigencia por lo que se atuvo a lo probado siempre que se circunscribiera a los términos, condiciones y exclusiones de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 1937092 con vigencia entre 2011-08-22 y 2018-08-22. Como excepciones formula **inasegurabilidad de la culpa grave y los actos meramente potestativos, riesgos no amparados – indemnizaciones, ausencia de dolo para que se pueda dar cobertura, ausencia de culpa por el amparo de culpa patronal, límite asegurado, no constitución en mora por parte del beneficiario, ausencia de cobertura de emolumentos que no constituyan salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, prescripción, caducidad y compensación.**

**SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A.**, se opuso a las pretensiones y al llamamiento, considerando que nunca tuvo relación laboral con el accionante por lo que no estaba llamado a responder por las acreencias del trabajador, ni siquiera como solidario de las omisiones de Promasivo S.A. Como excepciones formuló **falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación, inexistencia del demandado principal e imposibilidad de imponer condenas accesorias, inexistencia de la solidaridad, novación, rompimiento de la solidaridad frente a Promasivo, limitación de las acreencias supuestamente adeudadas al demandante, cobro de lo no debido por ausencia de causa, buena fe y prescripción.**

## II. SENTENCIA APELADA

En decisión del 18 de noviembre de 2020, la Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Pereira, decidió la litis, así:

**PRIMERO. DECLARAR** que existe una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la extinta Promasivo S.A. a favor del señor Bertulfo Izquierdo Díaz por la suma de **\$3.197.657** al haberse celebrado un contrato de trabajo, entre el entre el 17 de enero de 2011 y el 31 de octubre de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a **MEGABUS S.A.** solidariamente responsable de la acreencia a cargo de Promasivo S.A., de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

**TERCERO.** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a SI 99 S.A. y López Bedoya & Asociados S en C. solidariamente responsable de la acreencia a cargo de MEGABUS S.A., de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

**CUARTO: CONDENAR** a **LIBERTY SEGUROS S.A.** a responder frente a **MEGABUS S.A.** por los valores que deba cancelarle al actor, para lo cual deberá afectar la póliza de cumplimiento No. 1937092 hasta el límite del valor asegurado.

**QUINTO: NEGAR** las excepciones enfiladas en la contestación de la demanda a excepción de la denominada "Limitación de las acreencias supuestamente adeudadas al demandante" propuesta por la demandada **SI 99 S.A.**

**SEXTO: CONDENAR** en costas procesales a los demandados **SI99 S.A., López Bedoya & Asociados S en C. y Megabús S.A.** y a favor del demandante en un 80% de las causadas.

A dicha conclusión se arribó al advertir que, al no estar vinculado a la litis al verdadero empleador por la extinción de la persona jurídica, no era posible atender valores diferentes a los reconocidos durante el proceso de liquidación, específicamente, en las observadas en el acta de la audiencia de resolución de objeciones presentadas al proyecto de graduación y calificación de créditos, determinación de derecho de voto y aprobación del inventario valorado y el acta de audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes de Promasivo S.A. emitidos por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso concursal.

Coligió que de los documentos antes citados, se observaba que al actor se le reconoció un crédito de primera clase laboral por \$3.197.567, informándose que los créditos calificados y graduados en auto 400001358 del 23-06-2016 quedaron insolutos en su totalidad, decisión que constituía la existencia de un crédito claro, expreso y exigible emitido por una autoridad como lo era la Superintendencia de Sociedades., aspecto que permitía extender condenas a los deudores solidarios, sin la presencia del empleador pero únicamente frente al valor reconocido dentro del proceso concursal y no frente a las demás acreencias reclamadas, pues no era posible emitir condena alguna al respecto por cuanto debieron ser debatidas dentro del proceso concursal.

En torno a la solidaridad de Megabús S.A., la encontró acreditada al ser quien se benefició del servicio proveído por Promasivo S.A. y por la conexidad de los objetos sociales de Promasivo S.A. y Megabús S.A, dándose las condiciones del artículo 34 del CST.

En cuanto a las llamadas en garantía López Bedoya & Asociados Cía. S en C., Sistema Integrado SI99 S.A, estableció que eran solidarias frente a Megabús S.A. conforme a la cláusula de indemnidad que obraba en el contrato de concesión la cual suscribieron voluntariamente.

Frente a la responsabilidad de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., encontró que por virtud de la póliza de garantía estaba llamada a responder por los créditos a que fuera condenada Megabús S.A., teniendo en cuenta la cobertura que la póliza contenía, estando entre ellas, el pago de salarios,

prestaciones, e indemnizaciones laborales., además de los perjuicios que se generaran por el incumplimiento de las obligaciones laborales, estando contenidos implícitamente los pagos de vacaciones y seguridad social, aspectos que fueron exigidos en el contrato de concesión (73.7, cláusula 73), sin que en el texto de la póliza se hubiesen advertido las exclusiones de dolo, culpa grave o los actos meramente potestativos, amén que establecía que garantizaba el cumplimiento, pago de salarios y demás en desarrollo del contrato de concesión. Agrega, que la póliza solo podía ser afectada hasta el monto del límite asegurado.

En torno a la excepción contrato de transacción y cosa juzgada, refirió que si bien obraba documento donde el demandante había firmado una transacción con la que se pretendían zanjar las diferencias por un pago que se le haría a la parte demandante, lo cierto es que el documento no fue firmado por el representante legal de la Aseguradora aunado a la negación que realizó el actor frente a su pago, la cual no fue derruida por la Aseguradora.

### III. RECURSOS DE APELACIÓN

La anterior decisión fue recurrida por la parte demandante y las llamadas en garantía SI 99 S.A, López Bedoya & Asociados S en C. y Liberty Seguros S.A., así:

La parte actora, en síntesis, enmarcó su alzada bajo el argumento que la sentencia le resultaba incongruente por cuanto el proceso ordinario era para declarar derechos y establecer obligaciones, situación que aquí no se dio porque se estaba declarando la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, cuando éste no era un proceso ejecutivo, no era lo pedido en la demanda ordinaria y menos aún, porque lo que se analizó fue una acreencia que hizo parte dentro del proceso de liquidación de Promasivo S.A., cuando la Superintendencia no era el Juez para determinar los derechos de los trabajadores ni era el espacio para debatir lo pretendido en esta demanda.

**Liberty Seguros S.A.**, recurrió la decisión al considerar que se omitió tener en cuenta el certificado de agotamiento del valor asegurado, por lo que no había lugar a imponerle condena alguna al tenor del artículo 1079 del C. Cio. De otro lado, refirió que frente a la ausencia del dolo o de la culpa grave y los actos meramente potestativos del asegurado era aplicable al caso al ser una exclusión de la responsabilidad de la aseguradora (1055 C Cio.) y, agrega que había ausencia de cobertura de emolumentos como las indemnizaciones, vacaciones y aportes a seguridad social que no constituían salario.

**López Bedoya & Asociados S en C.** Solicitó que fuera revocada la sentencia en el sentido de absolver a los demandados ante la ausencia probatoria de la parte actora, por lo que la condena devenía de la prueba documental que allegó la misma demandada SI99 S.A., y no por un esfuerzo de la parte demandante.

**SI 99 S.A.** Recurrió la decisión al indicar que el propósito de la prueba relativa a la liquidación de créditos emitido por la Superintendencia y que

aportó SI99 S.A., era la de demostrar que lo pretendido por el demandante no era congruente con lo pedido en la demanda en la medida que se estaba desbordando lo que el mismo actor solicitó ante la Superintendencia de Sociedades. Agrega que dicho documento tampoco era prueba suficiente para tenerlo como auténtico y por tanto no era viable atenderlo para darle la connotación de contener una obligación clara, expresa y exigible.

#### **IV. ALEGATOS**

Atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guardan relación directa con los temas debatidos.

Acorde con lo anterior, realizado el traslado mediante fijación en lista del 05-04-2022, la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. presentó alegatos, las demás partes y llamados en garantía guardaron silencio. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con la sentencia de primera instancia, los recursos y alegatos presentados, la Sala abordará los siguientes problemas jurídicos:

- i) ¿Hay lugar a declarar la existencia de los derechos y obligaciones respecto del empleador aun cuando corresponde a una persona jurídica extinguida que no hizo parte de la litis?*
- ii) ¿En el presente asunto existe prueba idónea para condenar a la demandada en solidaridad al pago de los saldos insolutos adeudados al demandante?*
- iii) Según la póliza de aseguramiento, el dolo o la culpa grave y/o los actos meramente potestativos del asegurado corresponde a una causal de exclusión de responsabilidad en el presente asunto?*
- iv) ¿La póliza cubre emolumentos como las indemnizaciones, vacaciones y aportes a seguridad social?*
- v) ¿Existe prueba del agotamiento del valor asegurado a efectos de absolver a la Aseguradora de las pretensiones del llamamiento?*

Previo a arribar al análisis de los problemas jurídicos, debe indicarse que no existe controversia alguna frente a la condición de trabajador que tuvo el demandante en Promasivo S.A. -Liquidada-, como tampoco la responsabilidad solidaria que se dedujo respecto de Megabús S.A. y las llamadas en garantía López Bedoya y Asociados & Cía. S en C., y SI99 S.A. aspectos que no serán analizados al no haber sido objeto de apelación.

#### **De los derechos perseguidos con la demanda.**

Se queja la parte demandante de la falta de congruencia de la sentencia frente a lo reclamado, considerando que se debieron declarar los derechos y obligaciones peticionadas en el introductorio, respecto de los cuales, se

persigue sean satisfechos por parte de Megabús S.A. argumentando que lo ordenado era propio de un proceso ejecutivo.

Para el desenvolvimiento del asunto es punto de partida el indicar que en esta contienda si bien se pretende la declaratoria de diversos derechos de carácter laboral respecto del empleador Promasivo S.A. – Liquidada –, lo cierto es que este no se encuentra vinculado a la litis y, únicamente hace parte de este proceso ordinario la persona jurídica Megabús S.A., respecto de quien se pretende, sea declarado como deudor solidario y garante en el pago de las acreencias adeudadas por el empleador como deudor principal.

En torno al asunto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL497-2022, al respecto indica:

“La solidaridad del beneficiario o dueño de la obra es un mecanismo para proteger los derechos laborales, a través del cual *«se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968 [...]»* (CSJ SL, 26 sep. 2000, rad. 14038).

De acuerdo con ello, cuando se predique que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra es solidario, es imprescindible demandar al obligado principal - verdadero empleador - en aquellos casos en los que debe declararse la existencia de las obligaciones surgidas del contrato de trabajo. Lo anterior, dado que la responsabilidad del solidario no se deriva de una deuda autónoma, sino que recae respecto de la que le corresponde asumir al empleador.

Dicho con otras palabras, cuando se demanda al deudor solidario laboral – específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra-, debe ser también llamado al proceso el empleador, a menos que ya exista una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, porque haya sido reconocida explícitamente por él o declarada judicialmente en un proceso anterior. En tal evento, bien puede el interesado demandar únicamente a quienes ostentan la calidad de responsables solidarios”.

La Corte en providencia CSJ SL12234-2014, en la que reiteró la decisión CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 29522, explicó que resulta necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando quiera que se pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral, salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquel, ya sea a través de un acta de conciliación o una sentencia judicial. Así, reiteró que se exige la constitución del *litis consorcio necesario* entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador derivado del contrato de trabajo.

En tal sentido, la Sala determinó que habrá *litis consorcio facultativo* cuando exista certeza de lo debido, razón por la que el trabajador puede demandar al obligado principal como al solidario o, si lo prefiere, solo al segundo, pues

en este caso ya existe una obligación clara, expresa y exigible de la cual se pueda reclamar una eventual solidaridad [...]”

Significa lo anterior que, para imponer obligaciones a los deudores solidarios respecto de acreencias generadas de la relación laboral que tuvo el demandante con Promasivo S.A. – Liquidada –, necesariamente debía estar vinculada al proceso esta última por ser el empleador salvo que lo pretendido hubiese sido reconocido de manera expresa por aquél mediante un acta de conciliación, por definición en proceso anterior o incluso, dentro del proceso concursal que se tramitó ante la Superintendencia de Sociedades.

Al respecto, obsérvese que, frente a ítems como las vacaciones, cesantías, primas, intereses a las cesantías y horas extras, la parte demandante para acreditar dichos emolumentos únicamente arrimó copia de la certificación emitida por el revisor fiscal de Promasivo S.A. con data del 3 de febrero de 2015 (Pág. 38, archivo 04). Emolumentos que, si se observa con detenimiento la cifra contenida en dicha certificación como adeudada en comparación con la reconocida a través del proceso concursal, de ello se puede inferir que lo reconocido en este último fueron por los conceptos antes citados y, fue esa suma reconocida como adeudada en el proceso concursal la que ordenó la A-quo que fuera cancelada por la demandada en solidaridad y, frente a ese valor en concreto es que no se requería la presencia del empleador en esta contienda.

Ahora, situación distinta sucede con las demás aspiraciones que, en general, corresponden a diversas indemnizaciones, conceptos que para haber logrado su declaratoria y con ello, el pago por parte del deudor solidario (Megabús S.A.), obligatoriamente requería que estuviera vinculado al proceso el empleador (Promasivo S.A.), situación que se tornó imposible porque dicha sociedad se encontraba liquidada antes de que se pudiera notificar de la demanda, razón por la cual el Juzgado debió desvincularlo (archivos 21 y 25).

La imposibilidad de debatir respecto de las indemnizaciones solicitadas en la demanda ante la ausencia del empleador en la litis, también tiene su sustento en que dicha circunstancia impide establecer la realidad de los hechos, máxime cuando no existe reconocimiento o declaración en tal sentido. Y, en efecto, de las pruebas que militan en el expediente se concluye que dentro del trámite concursal no se autorizó una suma diferente a la allí reconocida. Además, ante la ausencia del empleador al proceso, no es posible analizar su conducta con el fin de determinar si la misma podía ubicarse en el plano de la buena fe para eximirse de las indemnizaciones moratorias, siendo del caso recordar, que ese análisis no puede hacerse frente al obligado solidario Megabús S.A., quien únicamente responde en esa calidad.

De las situaciones denotadas, es que parece no tener claridad la parte actora porque se itera, cuando se demanda al deudor solidario *-beneficiario de la obra-*, sin la presencia del deudor principal *-empleador-* que justamente es lo que aquí ocurre, en ese evento solo puede lograrse la declaratoria de la responsabilidad solidaria y la condena de pagar lo adeudado solo si se cuenta con una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor



principal, sea porque se declaró judicialmente en proceso anterior ora por reconocimiento expreso por el empleador verbi gracia, durante el proceso de liquidación judicial.

Aquí también es de aclarar que el trámite de liquidación de Promasivo S.A., de manera alguna era el escenario para reclamar la solidaridad aquí perseguida, pero si era el propicio para obtener el reconocimiento de los créditos y definir las obligaciones a cargo de la persona jurídica que fue objeto de liquidación, pues el trámite surtido ante la Superintendencia tenía como objeto la liquidación de Promasivo S.A., y versaba sobre los bienes y el patrimonio de ésta en calidad de deudora principal, no de otra persona jurídica diferente, por lo que es lógico que ante dicho proceso la parte actora pudo haber intentado hacer valer su crédito y, así lo hizo, según se observa en la documental arrojada al expediente por SI99 S.A. o, en su defecto, también pudo haber iniciado el proceso ordinario con la comparecencia Promasivo S.A. antes de su liquidación definitiva.

De igual forma, es de destacar que durante el trámite de liquidación no se declaran derechos y obligaciones a cargo de quienes se ha pretendido la solidaridad – *como parece entenderlo la parte actora* – pero durante ese trámite, como se dijo, surge el reconocimiento de créditos a cargo del deudor principal que luego, por tener la connotación de contener una obligación clara, expresa y exigible, pueden ser eventualmente reclamados respecto del dueño de la obra sin la presencia del empleador, pero esa responsabilidad solidaria (Art. 34 CST) debe ser producto de una declaración judicial ante esta Jurisdicción.

Con todo, no le asiste la razón a la parte demandante respecto de los argumentos de su alzada, lo que conlleva a la improsperidad de su recurso de apelación.

### **De la prueba del crédito reconocido en el proceso concursal.**

Se duele SI99 S.A. de la prueba que se tuvo en cuenta para condenar a Megabús S.A. y sus llamados en garantía al pago del crédito reconocido dentro del proceso concursal, basando su argumento en que si bien el documento lo aportó SI99 S.A. para que obrara como prueba, lo cierto es que la finalidad era demostrar que lo pretendido no era congruente con lo que se solicitó ante la Superintendencia y, además, no era suficiente para tenerlo como auténtico para darle la connotación de contener una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto, parte la Sala con decir que, conforme al principio de comunidad de la prueba, éstas son del proceso y no pertenecen a la parte que las suministra, pues resulta inadmisibles pretender que los medios de pruebas una vez incorporadas válidamente al proceso sólo beneficien a quien las arrojó, amén que de ellas es que es posible determinar la existencia o no del hecho sobre el cual versa el proceso.

En cuanto a la autenticidad del documento, es de traer a colación, la sentencia SL1531-2020<sup>(1)</sup> la cual resalta: “se estiman auténticos los

---

<sup>1</sup> M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota

documentos emanados de terceros, a no ser que, la parte contra la que se quiere hacer valer, haga expresa su oposición, en cuyo caso, le impone al juzgador la obligación de remitirse a las reglas previstas en el artículo 277 del CPC hoy 262 de CGP, que regulan la valoración de aquellos documentos que cumplen con las previsiones de autenticidad contempladas en el artículo 252 del CPC hoy 244 de CGP.

En efecto, el artículo 262 de CGP, señala:

“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Negrilla de la Sala).

Por su parte, el artículo 244 ibidem, enseña:

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.**

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones. (Negrilla y subraya de la Sala).

La Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL9160-2017, explicó:

(...) Así es, porque si bien, en principio, los documentos emanados de terceros se reputan auténticos, la situación es distinta cuando la parte contra la que se oponen rehúsa su estimación, circunstancia que se configuró en el sub lite, en el que por tal razón se imponía la remisión a las reglas previstas en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil que permite la valoración de aquellos que cumplan con las previsiones de autenticidad del artículo 252 ibidem, si son de tipo dispositivo o representativo o, cuando, siendo declarativos, la parte

frente a la cual producen efectos no hubiese solicitado su ratificación o refutado su autenticidad”. (Reitera SL4236-2015)”.

De lo anterior se desprende que no le asiste la razón a SI99 S.A., frente la oposición que ahora refiere frente a los documentos emitidos por la Superintendencia de sociedades dentro del proceso de liquidación en primer lugar, al haber sido SI99 quien lo aportó con la contestación con ello reconoció su autenticidad y él mismo no puede impugnarlo, pues nunca alegó su falsedad. En segundo lugar, porque al ser un documento público emanado de un tercero, el cual se encuentra firmado, este se presume auténtico en la medida que en las diferentes oportunidades procesales no fueron tachados de falsos ni desconocidos. Se afirma lo anterior, porque durante la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, específicamente en la etapa de decreto de pruebas, la jueza ordenó incorporar como prueba dichas documentales, oportunidad procesal en la que las partes ninguna manifestación hicieron frente a su contenido, ni se refutó su autenticidad, por tanto, cuentan con valor probatorio para ser apreciadas en este juicio lo que implica que, el recurso presentado por SI99 S.A., no sale avante.

Conforme lo indicado, de los documentos incorporados al expediente como prueba y que corresponden a: **(i)** el acta de la audiencia de resolución de objeciones presentadas al proyecto de graduación y calificación de créditos, determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado **auto No. 400-001358 del 23-junio, 2016** (fls. 301 sgts, Archivo 46) y el acta de audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes de Promasivo S.A. **Auto No. 400-001778 del 12-agosto, 2016** (pág. 295 sgts, archivo 46), de sus contenidos se puede evidenciar que el crédito presentado por el aquí demandante, en el primer documento, se calificó como de primera clase – laboral conteniendo una acreencia reconocida por valor de **\$3.197.657** y, en el segundo el juez del concurso señaló entre otros aspectos que los activos de la entidad liquidada sólo alcanzaron a cubrir los gastos de administración del proceso de liquidación, por lo que todos los demás créditos quedaron insolutos.

Frente a lo anterior, estima esta Corporación que los actos, por medio de los cuales la Superintendencia de Sociedades graduó y calificó los créditos a cargo de la sociedad Promasivo S.A., cumplen con las exigencias señaladas en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto de ellos es claro que emergen obligaciones reconocidas de manera expresa, clara y exigible en cabeza de Promasivo S.A. En este punto, recuérdese que a la Superintendencia de Sociedades, como autoridad administrativa adscrita al poder ejecutivo y en desarrollo del principio de colaboración armónica autorizada en el artículo 116 de la Constitución Política, le fueron asignadas por ley, de forma excepcional, ciertas funciones jurisdiccionales entre las que se encuentra el trámite de los procesos concursales y liquidación obligatoria de sociedades comerciales (Ley 222 de 1995 y Decreto 1080 de 1996), por lo que debe entenderse que las controversias que esa autoridad resuelve en ejercicio de dichas funciones jurisdiccionales, gozan de los atributos propios de una providencia judicial, por ende, hacen tránsito a cosa juzgada.

Es así que, la Superintendencia de Sociedades como autoridad llamada por

ley a resolver las pretensiones de los acreedores y las oposiciones formuladas frente a los créditos dentro de un proceso de liquidación definitiva; al proferir el auto de aprobación de calificación y graduación de créditos, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales, determinó con base en la relación de pasivos presentada por la sociedad deudora y otros elementos de juicio recopilados dentro del trámite, la existencia de las obligaciones a cargo del deudor, la naturaleza y cuantía de estas.

Así las cosas, el Auto 400-001358 de 23 de junio de 2016, por medio del cual se graduaron y calificaron los créditos a cargo de la sociedad Promasivo S.A., resultan ser, una providencia de la cual emana una obligación clara, expresa y exigible, en la medida en que a través del Auto 400-001778 de 12 de agosto de 2016, por medio del cual se confirmó el acuerdo de adjudicación de bienes de Promasivo S.A., se dejó expresa constancia que los créditos calificados y graduados quedaron insolutos en su totalidad; providencias éstas que cumplen con lo establecido por la jurisprudencia antes reseñada<sup>2</sup>, conforme la cual, para que se puedan trasladar las obligaciones laborales del verdadero empleador al solidario responsable, a pesar de la ausencia de aquel en el proceso, debe hallarse demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquél, bien por la existencia de un acta de conciliación, bien por la definición de un proceso anterior; que es lo que se probó en el presente caso, pues la autoridad que ejerció como juez del concurso en el proceso llevado a cabo respecto de la sociedad Promasivo S.A., estableció, de forma clara, con base en las pruebas allegadas al trámite concursal, que al promotor de esta litis se le adeudan unas sumas de dinero que corresponden a un crédito calificado de primera clase por ser laboral, el cual, como lo advirtió, se encuentra insoluto.

Aquí es de recalcar que al margen del esfuerzo probatorio que hubiera realizado la parte actora para lograr una condena a su favor, tal circunstancia no modifica la conclusión a la que arribó la A-quo porque, se insiste, las pruebas una vez incorporadas son del proceso y prestan valor probatorio para resolver la litis, razón suficiente para indicar que no tiene vocación de prosperidad el recurso incoado por LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CIA S en C., tendiente a que esa sola circunstancia los releve de cualquier condena en contra del demandado y llamados en garantía.

### **De La Asegurabilidad De Los Riesgos – Falta De Pago De Acreencias Laborales.**

Afirma Liberty S.A. que se debió tener en cuenta la mala fe y la conducta de los asegurados al no cancelar las acreencias laborales del actor, para lo cual se apoyó en el artículo 1055 del C. Cio., el cual reza:

*“Artículo 1055. Riesgos inasegurables: El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo”.*

---

<sup>2</sup> sentencia SL12234-2014 Radicación N° 40058 de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Frente al tema, la Sala de este Tribunal mediante sentencia 26 de abril de 2019, Rad. 66001-31-05-001-2015-00451-01, en un caso de iguales condiciones fácticas y adelantado en contra de iguales partes, con ponencia de la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, se indicó lo siguiente:

**“4.3. TEORIA DEL RIESGO ASEGURADO.** *Con el propósito de pasar a resolver la apelación interpuesta por la aseguradora llamada en garantía por MEGABUS S.A., es del caso empezar por precisar que en el Estatuto Mercantil se define el denominado “riesgo asegurable” como el “suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento” (Art. 1054 del C.C.).*

*Se destaca del precepto legal transcrito que su carácter aleatorio o fortuito es el elemento básico del concepto de riesgo asegurable. De ahí que la doctrina haya señalado como condiciones determinantes para su existencia las siguientes: **1)** que el evento del que depende sea de posible realización, **2)** que su realización sea incierta **3)** que su realización sea fortuita (no dependa directamente de la voluntad de la persona que soporta los efectos del evento. Por ejemplo, no es riesgo asegurable el incendio que voluntariamente pueda ser causado por el asegurado, pero sí el provocado por la malquerencia de terceros o con culpa propia del asegurado) **(4)** que el suceso, en caso de realizarse, provoque una necesidad, un daño, un perjuicio”<sup>3</sup>.*

*A su turno, el artículo 1055 del mismo código, como bien lo indica el apelante, señala que “el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador asegurado o beneficiario son inasegurables...”. Dicha regla se mantuvo vigente para todos los contratos de seguro hasta 1990, pero, con la expedición de la Ley 45 de ese año, que modificó el artículo 1127 del C.Com., se extendió la cobertura del seguro de responsabilidad civil a la culpa grave, lo que ha llevado a la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia a sostener que, si no se excluye expresamente la culpa grave, se debe entender que esta se encuentra cubierta en el respectivo seguro de responsabilidad civil<sup>4</sup>.*

...

*De modo que la efectividad de la garantía en este caso no está supeditada al comportamiento correcto o responsable del contratista garantizado, pues ningún riesgo se estaría amparando si así fuera. Al contrario, el objeto amparado, como bien puede verse en el clausulado de la póliza, es precisamente la indemnidad*

---

<sup>3</sup> Garrigues Joaquín, citado por López Blanco Hernán Fabio, Contrato de Seguro, Dupre Editores, 3ª, 1999, página 66.

<sup>4</sup> En sentencia de 5 de julio de 2012, se pronunció al respecto y sostuvo: «...en otros términos, luego de la modificación introducida, es claro que en el “seguro de responsabilidad” los riesgos derivados de la “culpa grave” son asegurables, y, por ende, su exclusión debe ser expresa en virtud a la libertad contractual del tomador, ya que de guardarse silencio se entiende cubierto.» (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 5 de julio de 2012. Exp. 0500131030082005-00425-01. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez)

*patrimonial del contratante o beneficiario de la obra contratada. Es decir, en virtud de aquella póliza, MEGABÚS S.A. se cubrió de los riesgos susceptibles de traducirse en deudas de responsabilidad a su cargo por el incumplimiento del tomador. (...)*”.

Pues bien, aquí es de citar que el llamamiento en garantía que Megabús le hizo a Liberty Seguros S.A., con ocasión a la póliza de seguro No. 1937092 de 2013 (archivo 44), suscrita por Promasivo S.A. a favor de Megabús S.A., de la redacción de su texto se colige que ampara los riesgos por concepto de **“salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales en desarrollo del contrato de concesión No 001 de 2004”**, por lo que cubrirán a la entidad contratante de todos los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que este obligado el contratista, que se deriven de la contratación del personal que se utilice para la ejecución del contrato, esto es, en cumplimiento al contrato de obra pública de concesión que exigió que la garantía de la póliza cubriera tales conceptos del personal empleado por el contratista, según se lee de la cláusula No. 73.7.

Ahora, como quiera que Liberty S.A. alega “la mala fe del tomador al no cancelar las obligaciones laborales como un aspecto de inasegurabilidad”, nótese que tal aspecto resulta contradictorio, amén que justamente lo que se amparó fueron los perjuicios generados o derivados del incumplimiento parcial o total de las obligaciones laborales, en virtud del contrato de concesión No. 01 de 2004, cuyo tomador fue la extinta Promasivo S.A., contrato de seguros que es ley para las partes por lo que el amparo incluyó el cumplimiento tardío o defectuoso, cuando quiera que ellos le sean imputables al contratista, independientemente de su causa y sin exclusiones de la cobertura del seguro de responsabilidad la culpa grave del tomador (o contratista garantizado), por lo que el riesgo fue expresamente amparado en el cuerpo del contrato de seguro, puntualmente en su cláusula 1.5., en la que se dispone: “el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios que se le ocasione como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a que está obligado el contratista garantizado, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado...”.

Baste lo anterior para indicar que en este punto no le asiste la razón lo alegado por Liberty S.A.

#### **De la cobertura de la Póliza de Seguros No. 1937092 frente a las vacaciones.**

Ahora, en cuanto a la ausencia de cobertura de los emolumentos que no constituían salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales como lo eran los aportes en pensión y vacaciones, la Sala en la sentencia a la que se acaba de hacer alusión, concluyó al respecto:

“Cabe agregar, que un caso similar, en el que esta Sala examinó el ámbito de cobertura de la mencionada póliza, se llegó a la misma

conclusión a la que se acaba de arribar. Con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz, se explicó lo siguiente: *“nótese como, si bien no se hace una mención explícita del cubrimiento de estipendios tales como las vacaciones o los aportes al sistema general de pensiones, la verdad es que no cabe duda que estos se encuentran debidamente cobijados en la póliza N° 1937092, ya que con ella se busca garantizar el pago de la totalidad de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista garantizado, en otras palabras, la póliza cubre el incumplimiento en el pago por parte Promasivo S.A. frente a todas y cada una de las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores, dentro de las que se encuentra, como es obvio, el pago de las vacaciones y de los aportes al sistema general de pensiones ( como correctamente lo determinó la a-quo, siendo pertinente indicar que también determinó que la misma solo puede ser afectada hasta el monto asegurado, debiéndose tener en cuenta el porcentaje que ya ha sido afectado con procesos judiciales legalmente finalizados.*

De manera que, conforme a los anteriores argumentos, no le asiste la razón a la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., en los puntos antes analizados.

#### **Del Límite asegurado establecido en la póliza No. 1937092.**

La solicitud de la aseguradora ha sido que de ser obligado a responder por los valores que debiera cancelar Megabús S.A., como solidario de los créditos laborales a cargo de Promasivo S.A., se enmarque la obligación en la póliza No. 1937092 y condicionado al límite del valor asegurado, descontando lo ya cancelado por cuenta de otras sentencias. Dicha solicitud, a pesar de estar contenida en la parte resolutive de la sentencia pasa a revisarse a continuación.

Bien. El límite de valor asegurado es la cuantía máxima de la indemnización a cargo de la aseguradora tras la ocurrencia de un siniestro amparado en la póliza que ésta ha expedido. Su función es la de delimitar cuantitativamente la responsabilidad de la aseguradora. Así, el **artículo 1079** del Código de Comercio, dispone “sobre la responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada”, señala que **el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de dicha suma**, es decir, dispone el límite de la obligación condicional de la aseguradora cuando el siniestro se materialice afectando un amparo o cobertura del seguro.

Ahora, el artículo 1089 *ibid.*, dispone sobre el “límite máximo de la indemnización”, a propósito del citado artículo 1079, que la indemnización no excede, en ningún caso, del valor real de interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efecto del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario. Además, dispone que “se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él”.

Pues bien, conforme a lo anterior, existe claridad que a Liberty Seguros S.A. le corresponde responder por el crédito laboral insoluto impuesto a cargo de Megabús S.A. pero esa responsabilidad solo opera hasta alcanzar el límite del monto asegurado, de conformidad con la cláusula 4ª de la póliza de seguros No. 1937092 cuya vigencia es del 22-08-2011 hasta el 22-08-2018.

Ahora, como es a la aseguradora a quien le corresponde la carga de probar que los valores cancelados por afectación de la póliza exceden el valor acordado, al respecto, ninguna prueba se arrimó durante el trámite de primera instancia., razón por la cual se mantendrá la decisión adoptada por la A-quo sin prosperar el recurso incoado por Liberty S.A.

Finalmente, como quiera que los recursos interpuestos por las partes e intervinientes, ninguna prosperidad tuvo, en esa medida la decisión de primer grado deberá ser confirmada por las razones aquí expuestas y, por iguales circunstancias, tampoco habría lugar a condenar en costas en esta instancia.

Por lo expuesto la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, con fecha del 18 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
**Con Impedimento**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco



**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be6c3f767f4193e52315890fb0d377f730c4db66fcdf764fb1aaf0086b0c3e8**

Documento generado en 11/07/2022 07:03:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**